



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

BOLETÍN OFICIAL

Año LXXXIII – Martes, 30 de Diciembre de 2014 – Extraordinario número 30

Edita: Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana
Plaza de España, n.º 1. 52001 - MELILLA
Imprime: UTE BOME
www.melilla.es - correo: boletín@melilla.es

Teléfono: 952 69 92 66
Fax: 952 69 92 48
Depósito Legal: ML 1-1958
ISSN: 1135-4011

SUMARIO

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Consejería de Economía y Hacienda

Secretaría Técnica

155.- Decreto n.º 43 de fecha 23 de diciembre de 2014, relativo a aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

156.- Decreto n.º 44 de fecha 23 de diciembre de 2014, relativo a aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (Operaciones Interiores).

157.- Decreto n.º 45 de fecha 23 de diciembre de 2014, relativo a aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa.

158 .- Decreto n.º 46 de fecha 23 de diciembre de 2014, relativo a aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA TÉCNICA**

155.- DECRETO N.º 43 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014, RELATIVO A APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto de 23 de diciembre de 2014, registrado al número 43, en el Libro Oficial de Decretos de la Presidencia, ha decretado lo siguiente:

“I.- El Pleno de la Excm. Asamblea de esta Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2014, acordó aprobar, con carácter provisional, la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que señala:

“**PRIMERO.-** *Aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se incluye como anexo a la presente propuesta.*

TERCERO.- *Que se proceda a la derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles publicada en el BOME Extraordinario 21 de 30 de diciembre de 2009.*

CUARTO.- *Exponer el presente acuerdo al público por plazo mínimo de un mes a contar desde la aprobación provisional en el Tablón de Edictos de esta administración y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.*

QUINTO.- *Entenderlo como definitivamente aprobada en el caso de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, publicando el texto íntegro del acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, con ofrecimiento de recursos de acuerdo los artículos 76.2 d) del Reglamento de la Asamblea de Melilla y el 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –TRLRHL–, entrando en vigor a partir de dicha publicación.”*

II.- El referido proyecto de ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad número 5.180 de fecha 7 de noviembre de 2014, quedando expuesto al público a los efectos de reclamaciones.

III.- Transcurrido 30 días, se presentaron cuatro alegaciones.

IV.- El Pleno de la Excm. Asamblea de la esta Ciudad Autónoma en sesión de 23 de diciembre de 2014 acordó:

“**PRIMERO.-** La desestimación de las alegaciones formuladas por:

- 1) D. Joaquín Aznar Guerra, con D.N.I. número 45.303.992-H porque, en virtud de lo informado por la Dirección General de Gestión Tributaria es una **sugerencia** que no afecta a la legalidad de la propuesta provisionalmente aprobada por la Excm. Asamblea de la Ciudad de Melilla, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2014, siendo un criterio de oportunidad política y no técnico-jurídico, que de acuerdo con el expediente tramitado por la Asamblea de la Ciudad de Melilla, no ha sido considerada en el texto inicialmente aprobado.
- 2) D. Antonio Aznar Alaminos, con D.N.I. número 45.260.745-B porque, en virtud de lo informado por la Dirección General de Gestión Tributaria es una **sugerencia**

que no afecta a la legalidad de la propuesta provisionalmente aprobada por la Excm. Asamblea de la Ciudad de Melilla, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2014, siendo un criterio de oportunidad política y no técnico-jurídico, que de acuerdo con el expediente tramitado por la Asamblea de la Ciudad de Melilla, no ha sido considerada en el texto inicialmente aprobado.

- 3) D. Ignacio Alonso Sánchez, con D.N.I. número 45.278.551-S porque, en virtud de lo informado por la Dirección General de Gestión Tributaria es una **sugerencia** que no afecta a la legalidad de la propuesta provisionalmente aprobada por la Excm. Asamblea de la Ciudad de Melilla, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2014, siendo un criterio de oportunidad política y no técnico-jurídico, que de acuerdo con el expediente tramitado por la Asamblea de la Ciudad de Melilla, no ha sido considerada en el texto inicialmente aprobado.
- 4) D.^a M.^a José Blanco Franco, con D.N.I. número 36.061.259-L porque, en virtud de lo informado por la Dirección General de Gestión Tributaria es una **sugerencia** que no afecta a la legalidad de la propuesta provisionalmente aprobada por la Excm. Asamblea de la Ciudad de Melilla, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2014, siendo un criterio de oportunidad política y no técnico-jurídico, que de acuerdo con el expediente tramitado por la Asamblea de la Ciudad de Melilla, no ha sido considerada en el texto inicialmente aprobado.

SEGUNDO.- Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la Ciudad Autónoma de Melilla.

TERCERO.- Ordenar la inmediata publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la Ciudad Autónoma de Melilla en el Boletín Oficial de la Ciudad, para general conocimiento.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en aplicación de los artículos 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del 76.2. d) y f) del citado Reglamento de la Asamblea

VENGO EN PROMULGAR

La publicación íntegra de la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se adjunta como anexo a este Decreto.

Contra el expresado Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.”

Melilla, 23 de diciembre de 2014.
La Secretaria Técnica de Economía y Hacienda,
Gema Viñas del Castillo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento, naturaleza y normativa aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 59.2, y 60 a 77, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se registrá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 2 por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario). El carácter urbano o rústico dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de esta Ciudad Autónoma de Melilla:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por la Ciudad Autónoma, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. Las Administraciones Públicas y el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 4. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes en los documentos sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del

artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones Forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones de carácter rogado deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6. Base Imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Reducción.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

- a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
1. La aplicación de la primera ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
 1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.
3. Esta reducción será aplicable de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con las siguientes normas:
- 3.1. Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - 3.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
 - 3.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
 - 3.4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1.b) 2.º y b).3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.
 - 3.5. En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1. b) 1.º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
 - 3.6. En los casos contemplados en el Artículo 67, 1. b), 2.º, 3.º y 4.º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
4. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8. Base Liquidable y valor base de la reducción.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

Artículo 9. Cuota íntegra, cuota líquida y tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen será:

- 1) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,8%.
- 2) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,8%.
- 3) Bienes Inmuebles de características especiales: 0,6%.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas.

Artículo 10. Bonificación por urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

1. Se concederá una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública

o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último. La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Artículo 11. Bonificación por Vivienda de Protección Oficial.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Ciudad Autónoma de Melilla, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registrar del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral. Fotocopia del recibo IBI año anterior.

Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas que transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutará de una bonificación del 20% por período de 3 (TRES) años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado de la Ciudad Autónoma de Melilla de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.
- Sujeto Pasivo, con ingresos brutos anuales inferiores a 12.000,00 €.

Artículo 12. Bonificación por cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13. Bonificación por Familia numerosas.

1. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, de acuerdo con la normativa vigente de aplicación, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en la Ciudad de Melilla, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

3. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Melilla y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, debiendo acreditar los siguientes requisitos:

- a) Que se posee la condición de familia numerosa a la fecha del devengo del Impuesto en el ejercicio para el que se solicita la bonificación.
- b) Que el titular de la familia numerosa tenga también la condición de sujeto pasivo del bien inmueble para el que se insta la bonificación en el Padrón Catastral.
- c) Que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituya el domicilio habitual de la familia numerosa que conste en el documento acreditativo de tal condición.
- d) Que la totalidad de los miembros de la unidad familiar empadronada en el domicilio objeto de solicitud de esta bonificación tenga ingresos brutos anuales acumulados inferiores a 30.000,00 euros. Esta circunstancia se comprobará por la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla mediante la presentación de la declaración del Impuesto sobre la renta de personas físicas de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años o certificado acreditativo de no presentar la declaración del citado Impuesto.

5. Gozarán de bonificación en la cuota íntegra del Impuesto las familias numerosas, en los porcentajes que a continuación se indican:

DESDE	HASTA	GENERAL	ESPECIAL	MÁS DE 5 HIJOS
HASTA	20.000,00 €	20,00%	25,00%	
20.000,01 €	50.000,00 €	15,00%	20,00%	
50.000,01 €	70.000,00 €	10,00%	15,00%	
70.000,01 €	100.000,00 €	5,00%	10,00%	
100.000,01 €	150.000,00 €		5,00%	
150.000,01 €	EN ADELANTE			5,00%

6. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo, no obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

7. En caso de que sea concedida la bonificación lo será por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares por un periodo máximo de tres ejercicios, pudiéndose renovar por periodos de igual duración siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Para la renovación de esta bonificación, bastará con la presentación de una declaración responsable del sujeto pasivo indicando que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo, así como una autorización a la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla para poder efectuar las correspondientes comprobaciones ante los distintos órganos administrativos.

8. Esta bonificación por familia numerosa sólo es compatible con la bonificación por domiciliación bancaria.

Artículo 14. Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Artículo 15. Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

Artículo 16. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

1. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma y en Tablón de Edictos de esta Ciudad Autónoma.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 27 de la Ley General Tributaria, y en su caso de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 17. Gestión tributaria del impuesto.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de la Ciudad Autónoma de Melilla y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. La Ciudad Autónoma de Melilla determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia de la Ciudad Autónoma de Melilla para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y la Ciudad Autónoma de Melilla.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a la Ciudad Autónoma de Melilla para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

8. Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuye a la Ciudad Autónoma de Melilla en el artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se ejercerán directamente por aquellos o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación

de forma supletoria de lo dispuesto en el título I de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia de la Ciudad Autónoma los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función a la Ciudad Autónoma, se puede interponer recurso de reposición previo al económico-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante la Ciudad Autónoma no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Consejería competente en materia de gestión tributaria y recaudación puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por la Ciudad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Tercera.

En virtud de lo establecido en el artículo 159.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50%.

Disposición Adicional Cuarta.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Disposición Adicional Quinta.

Se autoriza al Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles" publicada en el BOME extraordinario n.º 21 de 30 de diciembre de 2009.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor del día 1 de enero de 2015, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA TÉCNICA**

156.- DECRETO N.º 44 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014, RELATIVO A APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN (OPERACIONES INTERIORES).

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto de 23 de diciembre de 2014, registrado al número 44, en el Libro Oficial de Decretos de la Presidencia, ha decretado lo siguiente:

“I.- El Pleno de la Excma. Asamblea de esta Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2014, acordó aprobar, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (Operaciones Interiores) en la Ciudad Autónoma de Melilla, que señala:

“**PRIMERO.-** Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (Operaciones Interiores) en la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME número 5.041 de 9 de julio de 2013), en los siguientes términos:

1) Se modifica el apartado 5 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“5. No será de aplicación lo dispuesto en este Título a las operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo.”

Nueva redacción:

“5. En ningún caso será de aplicación este régimen a:

- **Las operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo.**
- **Los contribuyentes que realicen actividades encuadradas en la división 5 (construcción) del I.A.E. y hayan obtenido contrataciones con las Administraciones Públicas en el ejercicio anterior por importe superior a 40.000 euros.”**

2) Se modifica el apartado 1 del artículo 29, que quedan redactado de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“1. El período general de liquidación en las operaciones definidas en el artículo 3 de esta Ordenanza coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año con referencia al trimestre natural inmediato anterior.”

Nueva redacción:

“1. El período general de liquidación en las operaciones definidas en el artículo 3 de esta Ordenanza coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre. Sin embargo las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último período del año se presentarán e ingresarán durante los treinta y un primeros días naturales del mes de enero.”

SEGUNDO.- Que se proceda a la aprobación del texto íntegro, incluidas las modificaciones establecidas en el apartado anterior, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (Operaciones Interiores) en la Ciudad Autónoma de Melilla, que se incluye como Anexo a la presente propuesta.

TERCERO.- Que se proceda a la derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (Operaciones Interiores) en la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME número 5.041 de 9 de julio de 2013).

CUARTO.- Exponer el presente acuerdo al público por plazo mínimo de un mes a contar desde la aprobación provisional en el Tablón de Edictos de esta administración y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

QUINTO.- Entenderlo como definitivamente aprobada en el caso de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, publicando el texto íntegro del acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, con ofrecimiento de recursos de acuerdo los artículos 76.2 d) del Reglamento de la Asamblea de Melilla y el 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –TRLRHL–, entrando en vigor a partir de dicha publicación.”

II.- El referido acuerdo provisional de aprobación de la citada ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad número 5.180 de fecha 7 de noviembre de 2014, quedando expuesto al público a los efectos de reclamaciones.

III.- Transcurrido 30 días, no se presentaron alegaciones.

IV.- Que el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece: *“Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. **En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.**”*

Asimismo el artículo 76.2 d) del reglamento de la Asamblea de Melilla señala: *“Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado (...).”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y al no haberse presentado alegaciones, y en aplicación de los artículos 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del 76.2. d) y f) del citado Reglamento de la Asamblea

VENGO EN PROMULGAR

La publicación íntegra de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (Operaciones Interiores) en la Ciudad Autónoma de Melilla, que se adjunta como Anexo a este Decreto.

Contra el expresado Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.”

Melilla, 23 de diciembre de 2014.
La Secretaria Técnica de Economía y Hacienda,
Gema Viñas del Castillo

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN
(OPERACIONES INTERIORES) EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**

INDICE

Título Preliminar: Naturaleza y Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto y Normas aplicables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Título Primero: Delimitación del Hecho Imponible.

Artículo 3. Hecho Imponible.

Artículo 4. Concepto de empresario o profesional.

Artículo 5. Operaciones no sujetas al Impuesto.

Artículo 6. Incompatibilidad.

Título Segundo: Exenciones.

Artículo 7. Exenciones.

Artículo 8. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Título Tercero: Lugar de realización del Hecho Imponible.

Artículo 9. Lugar de realización.

Título Cuarto: Devengo del Impuesto.

Artículo 10. Devengo del Impuesto.

Título Quinto: Base Imponible.

Artículo 11. Base imponible.

Artículo 12. Determinación de la base imponible.

Título Sexto: Sujetos pasivos.

Capítulo I: Sujetos Pasivos.

Artículo 13. Sujeto pasivo.

Capítulo II: Repercusión del Impuesto.

Artículo 14. Repercusión del Impuesto.

Título Séptimo: Tipos impositivos y cuota tributaria.

Capítulo I: Tipos Impositivos.

Artículo 15. Tipos impositivos.

Capítulo II: Cuota Tributaria.

Artículo 16. Cuota Tributaria.

Título Octavo: Deducciones y devoluciones.**Capítulo I: Deducciones.**

Artículo 17. Cuotas tributarias deducibles.

Artículo 18. Exclusiones del derecho a deducir.

Capítulo II: Devoluciones.

Artículo 19. Devoluciones.

Título Noveno: Régimen de estimación objetiva.

Artículo 20. Finalidad.

Artículo 21. Ámbito de aplicación.

Artículo 22. Procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales.

Artículo 23. Determinación de la base imponible.

Título Décimo: Obligaciones de los sujetos pasivos.

Artículo 24. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Artículo 25. Obligaciones contables de los sujetos pasivos

Artículo 26. Obligaciones formales en los supuestos de inversión del sujeto pasivo.

Artículo 27. Obligaciones formales por las entregas de bienes inmuebles.

Título Undécimo: Gestión del impuesto.**Capítulo I: Liquidación y recaudación.**

Artículo 28. Normas generales.

Artículo 29. Período general de liquidación.

Artículo 30. Liquidaciones ocasionales.

Artículo 31. Liquidaciones directas por las Entidades Públicas.

Artículo 32. Colaboración social.

Artículo 33. Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

Artículo 34. Actuaciones de asistencia tributaria.

Capítulo II: Liquidación provisional de oficio.

Artículo 35. Supuestos de aplicación.

Artículo 36. Procedimiento y efectos.

Título Duodécimo: Infracciones y sanciones.

Artículo 37. Infracciones y sanciones.

Título Decimotercero: Administración competente.

Artículo 38. Administración competente.

Disposición Adicional.

Las referencias que esta Ordenanza hace a la normativa Estatal deberán entenderse hechas a la vigente en cada momento.

Disposición Final.

Entrada en vigor.

Anexos:

Anexo 1: Tipos impositivos.

Anexo 2: Coeficientes aplicables para la determinación de la base imponible en el régimen de estimación objetiva regulado en el Título noveno de esta Ordenanza.

Anexo 3: Modelos relativos al cumplimiento de obligaciones formales.

Título Preliminar: NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**Artículo 1. Naturaleza del Impuesto y normas aplicables.**

El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación es un Impuesto indirecto de carácter municipal, que grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, en el Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre, en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en esta Ordenanza y en cuantas otras disposiciones dicten el Estado o la Ciudad de Melilla para su desarrollo y aplicación, la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en la Ciudad de Melilla.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del Impuesto es el territorio de la Ciudad de Melilla, sin perjuicio de los Tratados y Convenios Internacionales.

Título Primero: DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE**Artículo 3. Hecho imponible.****1. Estarán sujetas al Impuesto:**

1. La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

Se consideraran actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se consideraran, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren

de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.

3. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Melilla, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se consideraran entregas de bienes inmuebles:

- a) la construcción y ejecución de obras inmobiliarias,
- b) la transmisión de dichos bienes,

4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.

2. A efectos de lo indicado en el apartado anterior, se considerará que las operaciones que constituyen el hecho imponible del Impuesto tienen el mismo sentido y significado que el establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para los conceptos de edificaciones, entrega de bienes, entrega de bienes muebles producidos o elaborados, transformación, prestación de servicios y entrega de bienes inmuebles.

Artículo 4. Concepto de empresario o profesional

Tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5. Operaciones no sujetas al Impuesto.

1. No estarán sujetas al Impuesto las operaciones consideradas como tales en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La producción de energía eléctrica.

Artículo 6. Incompatibilidad.

En ningún caso los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

Título Segundo: EXENCIONES

Artículo 7. Exenciones en operaciones interiores.

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 8. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, cuando los bienes o servicios sean exportados definitivamente en régimen comercial al resto del territorio nacional o al extranjero, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido se establecen para las exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial que a continuación se indican:

- a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y la Ciudad de Melilla o bien la travesía entre estas dos Ciudades.
- b) Las provisiones de a bordo de labores de tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

Título Tercero: LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 9. Lugar de realización.

Las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la Ciudad de Melilla, las entregas de bienes inmuebles, el consumo de energía eléctrica y las prestaciones de servicios, se entenderán realizadas o localizadas en la Ciudad de Melilla cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes o las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Título Cuarto: DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 10. Devengo del Impuesto.

1. El Impuesto se devengará:

1. En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que éstos se pongan a disposición de los adquirentes.
2. En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este último tributo.
3. En el consumo de energía eléctrica, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Título Quinto: BASE IMPONIBLE

Artículo 11. Base imponible.

1. La base imponible en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones de la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho tributo.

2. La base imponible en el consumo de energía eléctrica será el importe total facturado a los usuarios por las empresas distribuidoras.

Artículo 12. Determinación de la base imponible.

1. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las normas

reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Será de aplicación el régimen de estimación objetiva para la determinación de la base imponible a aquellos sujetos pasivos y actividades que así lo disponga el Título Noveno de esta Ordenanza.

Título Sexto: SUJETOS PASIVOS

Capítulo I: Sujetos Pasivos

Artículo 13. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere los artículos 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, con las mismas exigencias y limitaciones que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. En las entregas de bienes inmuebles y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales que no están establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, será sujeto pasivo el destinatario de dichas operaciones.

3. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles y prestaciones de servicios los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos menores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

Capítulo II: Repercusión del Impuesto.

Artículo 14. Repercusión del impuesto.

1. La repercusión del Impuesto se sujetará a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la repercusión de este tributo.

2. En particular, en las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Título Séptimo: TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA TRIBUTARIA

Capítulo I: Tipos impositivos

Artículo 15. Tipos impositivos.

1. Los tipos de gravamen de este Impuesto para operaciones sujetas y no exentas estarán comprendidos entre el 0,5 por 100 y 10 por 100.

2. No podrá establecerse distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la producción o elaboración y a la importación de bienes muebles corporales.

3. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

4. Los tipos aplicables a las bases imponibles de los distintos hechos imponibles del Impuesto, tanto en estimación directa de bases como en estimación objetiva, son los establecidos en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

Capítulo II: Cuota Tributaria

Artículo 16. Cuota tributaria.

Uno. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

Dos. Gozarán de una bonificación del 99% sobre las operaciones sujetas al mismo que se realicen entre los socios y las agrupaciones de interés económico en cumplimiento de su objeto social.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre los socios, a través de la agrupación, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si dichos socios hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones que directa o indirectamente se produzcan entre los socios o entre éstos y terceros.

Tres. Gozarán de una bonificación del 99 % sobre las operaciones sujetas al mismo que se realicen entre las empresas miembros y las uniones temporales respectivas, siempre que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituyó la unión temporal.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre las empresas miembros a través de la unión temporal, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si aquellas empresas hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones sujetas al impuesto que directa o indirectamente se produzcan entre las empresas miembros o entre éstas y terceros.

Título Octavo: DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES

Capítulo I: Deduciones

Artículo 17. Cuotas tributarias deducibles.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en el apartado Uno, número 1, del artículo 3 de esta Ordenanza, o bien sean exportados definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero.

No obstante, no podrán deducirse las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior correspondientes a bienes exportados que no resulten exentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, también serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas.

Artículo 18. Exclusiones del derecho a deducir.

Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los gravámenes complementarios sobre las labores de tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción.

Capítulo II: Devoluciones

Artículo 19. Devoluciones.

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales que se señalan en el apartado uno, número 1, del artículo 3 de esta Ordenanza que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el Capítulo anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de diciembre de cada año. Las devoluciones se realizarán de acuerdo con el procedimiento general previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. En los supuestos recogidos en el artículo 8 de esta Ordenanza que den origen a deducciones, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ordenanza del Impuesto que regula la importación de bienes muebles corporales.

Título Noveno: RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

Artículo 20. Finalidad.

1. El método de estimación objetiva tendrá por finalidad la determinación de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto del Impuesto, en relación con las actividades comprendidas en su ámbito de aplicación y durante los periodos impositivos en el que el mismo sea aplicable.

2. El régimen de estimación objetiva tiene carácter alternativo respecto al general de estimación directa de bases.

Artículo 21. Ámbito de aplicación.

1. Tributarán en régimen de estimación objetiva quienes realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, construcción o ejecución de obra inmobiliaria y de prestación de servicios, siempre que el importe de la base imponible no exceda de 450.000 Euros durante el año inmediato anterior.

2. Con independencia del volumen de operaciones tributarán en este régimen las actividades en su primer ejercicio, sin perjuicio del ejercicio de renuncia.

3. Este régimen sólo será aplicable a los contribuyentes que realicen alguna de las actividades que estén incluidas en el método de estimación objetiva de signos, índices o módulos regulado en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones de aplicación, siempre que no se haya renunciado expresamente a la aplicación del mismo ante los Servicios correspondientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. En los casos en que un mismo contribuyente realice actividades sujetas a distintos tipos de gravamen establecerá adecuadamente la proporción de base imponible a la que es aplicable cada tipo.

5. En ningún caso será de aplicación este régimen a:

- Las operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo.
- Los contribuyentes que realicen actividades encuadradas en la división 5 (construcción) del I.A.E. y hayan obtenido contrataciones con las Administraciones Públicas en el ejercicio anterior por importe superior a 40.000 euros.

Artículo 22. Procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales.

El procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales del régimen regulado en este capítulo serán los mismos que los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 23. Determinación de la base imponible.

1. La determinación de las bases imponibles a las que se refiere este Título se efectuará por el propio sujeto pasivo, según el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará el rendimiento neto de la actividad según los índices o módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por el período de tiempo anual correspondiente, hubiese fijado el Ministerio de Economía y Hacienda para el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) La base imponible del impuesto para cada actividad correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de calcular el rendimiento neto de la actividad en función de los datos-base del primer día del año o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiese comenzado. Cuando alguno de los datos-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, el correspondiente al año inmediato anterior.

El rendimiento neto de la actividad calculado conforme al párrafo anterior, se multiplicará por el coeficiente que se indica en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, y se dividirá por cuatro, obteniéndose la base imponible del Impuesto para cada actividad respecto a los tres primeros trimestres del ejercicio.

La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este apartado.

- c) La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinará por la diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores. La cuota anual será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La base imponible referida se obtendrá multiplicando el rendimiento neto de la actividad calculado en función a los datos promedios efectivos del ejercicio transcurrido por el coeficiente que se indica en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

2. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

Título Décimo: OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 24. Obligaciones de los sujetos pasivos.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

- 1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto, en los plazos y mediante los modelos que figuran en el Anexo 3.
- 2) Llevar la contabilidad en la forma y con los requisitos establecidos para Impuestos Estatales, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio y con la adaptación que permita conocer exactamente la incidencia de la repercusión de este impuesto y, en su caso de lo soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes.
- 3) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, con los requisitos exigidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para los hechos imposables recogidos en el artículo 3º de esta Ordenanza, sustituyendo la mención al "I.V.A" por "I.P.S.I" y, en su caso, la de "I.V.A. INCLUIDO" por "I.P.S.I. INCLUIDO".
- 4) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.
- 5) Presentar, a requerimiento del órgano competente de la Ciudad de Melilla, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.
- 6) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la forma y plazos establecidos en esta Ordenanza y en su Anexo 3.

2. Los sujetos pasivos no empresarios ni profesionales sólo estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones liquidaciones en los plazos y con los modelos que se establecen en el Anexo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 25. Obligaciones contables de los sujetos pasivos:

Libros registros del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

1. Los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto, deberán llevar, en los términos dispuestos por esta ordenanza, un libro registro de facturas expedidas.

2. Los sujetos pasivos del impuesto que desarrollen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, estarán obligados, además, a la llevanza de un libro registro de facturas recibidas.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de las actividades acogidas al régimen de estimación objetiva.

4. Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos de este impuesto, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

Libro registro de facturas expedidas.

1. Los sujetos pasivos del impuesto deberán llevar y conservar un libro registro de las facturas y documentos sustitutivos que hayan expedido, en el que se anotarán, con la debida separación el total de los referidos documentos.

2. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas separadas, que después, habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar el libro mencionado en el apartado anterior.

3. En el libro registro de facturas expedidas se inscribirán, una por una, las facturas o documentos sustitutivos expedidos y se consignarán el número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario, la base imponible de las operaciones y, en su caso, el tipo impositivo y la cuota.

4. La anotación individualizada de las facturas o documentos sustitutivos a que se refiere el apartado anterior se podrá sustituir por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha, números, base imponible global, el tipo impositivo y la cuota global de facturas o documentos sustitutivos numerados correlativamente y expedidos en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, impuesto no incluido, no exceda de 3.000 euros. Será requisito que las operaciones documentadas en ellos les sea aplicable el mismo tipo impositivo.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.

Libro registro de facturas recibidas.

1. Los sujetos pasivos del impuesto deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de aduanas correspondientes a los bienes adquiridos o importados en el ejercicio de su actividad empresarial.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior se anotarán en el libro registro de facturas recibidas.

3. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas separadas, que después, habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar el libro regulado en este artículo.

4. En el libro registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas. Se consignarán su número de recepción, la fecha de expedición, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado a su expedición, la base imponible, y, en su caso, el tipo impositivo y la cuota.

5. Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto de las operaciones, impuesto no incluido, no exceda de 3.000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, impuesto no incluido.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.

Contenido de los documentos registrales.

Los libros registros deberán permitir determinar con precisión en cada período de liquidación:

- a) El importe total del Impuesto que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.
- b) El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes.

Requisitos formales.

1. Los libros registro deberán ser llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco y sin interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones registrales.
2. Las anotaciones registrales deberán hacerse expresando los valores en euros.
3. Las páginas de los libros registros deberán estar numeradas correlativamente.

Plazos para las anotaciones registrales.

1. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros registros en el momento en que se realice la liquidación y pago del impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación y pago en período voluntario.
2. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas o se expidiesen documentos sustitutivos deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la realización de las operaciones o de la expedición de los documentos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.
3. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente libro registro por el orden en que se reciban, y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Artículo 26. Obligaciones formales en los supuestos de inversión del sujeto pasivo.

Quienes resulten sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 apartado dos de esta Ordenanza, deberán emitir autofactura comprensiva de la correspondiente prestación recibida o entrega del bien inmueble realizada. Los requisitos de la autofactura serán los mismos que los exigidos con carácter general.

Artículo 27. Obligaciones formales por las entregas de bienes inmuebles.

1. Los sujetos pasivos por entrega de bienes inmuebles deberán emitir factura individualizada por cada una de las mismas, con los requisitos exigidos a las facturas con carácter general e identificando el bien inmueble mediante su referencia catastral.
2. A la autoliquidación del Impuesto según modelo que figura en el Anexo 3 se acompañará copia del documento público o privado mediante el cual se haya efectuado la transmisión.
3. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este gravamen se admitirá ni surtirá efectos en oficina o registro público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción al impuesto, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria.

Título Undécimo: GESTIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I: Liquidación y recaudación

Artículo 28. Normas generales.

1. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Impuesto en régimen de autoliquidación, con sujeción a las normas contenidas en esta Ordenanza, e ingresar, en el momento de presentación de la misma, el importe de la deuda tributaria resultante en la Hacienda de la Ciudad de Melilla.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto, según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Cada declaración-liquidación contendrá los datos que se consignen en el correspondiente modelo según se establece en el Anexo 3.

3. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse e ingresarse, según proceda, en las oficinas de la Administración de la Ciudad o en las Entidades colaboradoras, en los plazos y lugares establecidos en el Anexo 3.

Artículo 29. Período general de liquidación.

1. El período general de liquidación en las operaciones definidas en el artículo 3 de esta Ordenanza coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre. Sin embargo las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último período del año se presentarán e ingresarán durante los treinta y un primeros días naturales del mes de enero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior las empresas cuyo volumen de operaciones, haya excedido, durante el año natural inmediatamente anterior, de seis millones de euros (6.000.000 €), efectuarán las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultantes dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

3. Cuando el último día del plazo coincida con un sábado o un día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 30. Liquidaciones ocasionales.

1. Deberán presentar declaración-liquidación ocasional de carácter no periódico los sujetos pasivos por las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto no incluidas en las declaraciones trimestrales y de primera transmisión de inmuebles a las que no sea de aplicación el periodo general de liquidación.

2. No se incluirán en la declaración-liquidación trimestral regulada en el artículo anterior, aquellas operaciones sujetas y no exentas al Impuesto que den lugar a declaraciones-liquidaciones ocasionales.

3. En los supuestos de pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible por la primera transmisión de bienes inmuebles, los sujetos pasivos deberán especificar en el modelo de declaración y de manera individualizada el nombre y el Número de Identificación Fiscal de cada uno de los adquirentes y la localización del inmueble.

Los Servicios de Gestión del Impuesto podrán autorizar la presentación de una declaración-liquidación que agrupe pagos anticipados de diversos destinatarios, siempre que quede debidamente especificado el nombre, el Número de Identificación Fiscal de cada uno de éstos, así como el importe individual de cada pago anticipado y la localización del inmueble.

4. Las declaraciones-liquidaciones ocasionales reguladas en este artículo se presentarán e ingresarán durante el mes siguiente al devengo de la operación.

Artículo 31. Liquidaciones directas por las Entidades Públicas.

1. En aquellas operaciones sujetas y no exentas del Impuesto, en las que el destinatario de las mismas sea el Estado, la Ciudad Autónoma de Melilla u Organismos Autónomos y Sociedades dependientes de ella, el Impuesto se liquidará directamente por el órgano pagador en el momento de realizarse el pago.

De forma simultánea se realizará su ingreso en las cuentas operativas destinadas para recibir abonos en concepto del Impuesto y se expedirá carta de pago o documento análogo acreditativo del mismo que se entregará al sujeto pasivo.

2. El importe liquidado será el resultante de aplicar a la base imponible de la operación el tipo impositivo vigente en el momento del devengo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza.

3. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el periodo general de liquidación y se les liquide el Impuesto en la forma y con los requisitos recogidos en este artículo, deberán incluir estas operaciones en sus declaraciones-liquidaciones trimestrales, utilizando el espacio reservado en las mismas al efecto, sin que dicha declaración produzca cuota alguna.

4. En los supuestos de las operaciones descritas en el artículo 29, los sujetos pasivos incluirán de manera diferenciada, en la declaración ocasional que corresponda, según el criterio general del devengo, las bases imponibles de las operaciones objeto de liquidación directa por las Entidades Públicas, así como las operaciones con terceros. Las cuotas correspondientes a dichas operaciones con las Entidades públicas no serán objeto de ingreso por dicha declaración ocasional, al ser objeto de liquidación directa en la forma prevista en este artículo.

5. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo a las actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva de bases imponibles.

Artículo 32. Colaboración social.

1. Los interesados podrán colaborar en la aplicación del IPSI Operaciones interiores a través de acuerdos de la Administración tributaria de la Ciudad Autónoma con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. La colaboración social en la aplicación del IPSI Operaciones interiores podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Realización de estudios o informes relacionados con el IPSI Operaciones interiores.
- b) Campañas de información y difusión.
- c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- d) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.
- e) Presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.
- f) Subsanación de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.
- g) Información del estado de tramitación de las devoluciones y reembolsos, previa autorización de los obligados tributarios.
- h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios.

3. La Administración tributaria de la Ciudad Autónoma podrá señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 33. Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

1. La Administración tributaria de la Ciudad Autónoma promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para la gestión y recaudación del IPSI Operaciones interiores, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones relativas al IPSI Operaciones interiores a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por el Servicio del IPSI Operaciones interiores, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 34. Actuaciones de asistencia tributaria.

1. La asistencia tributaria consistirá en el conjunto de actuaciones que el Servicio del IPSI Operaciones interiores pone a disposición de los obligados para facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones relativas al IPSI Operaciones interiores. Entre otras actuaciones, la asistencia tributaria podrá consistir en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como en la confección de un borrador de declaración.

2. Cuando la asistencia se materialice en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos a solicitud del obligado tributario, la actuación del Servicio del IPSI Operaciones interiores consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Ultimado el modelo se entregará para su revisión y para la verificación de la correcta transcripción de los datos y su firma por el obligado, si éste lo estima oportuno.

3. Los datos, importes o calificaciones contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionados por el Servicio del IPSI Operaciones interiores no vincularán a la Administración en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.

4. El Servicio del IPSI Operaciones interiores podrá facilitar a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos relativas al IPSI Operaciones interiores.

Asimismo, podrá facilitar otros programas de ayuda y asistencia, en el marco del deber y asistencia a los obligados tributarios, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas al IPSI Operaciones interiores.

5. La asistencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias se podrá ofrecer también por vía telemática. El Servicio del IPSI Operaciones interiores determinará para cada caso, en función de los medios disponibles y del estado de la tecnología aplicable, el alcance de esa asistencia y la forma y requisitos para su prestación.

6. El uso de estos medios deberá procurar alcanzar al mayor número de obligados tributarios. Para ello, los programas de ayuda y los servicios ofrecidos por vía telemática, en su caso, se ofrecerán también por otros medios a quienes no tuvieran acceso a los previstos en este artículo siempre que sea posible de acuerdo con los medios técnicos disponibles.

Capítulo II: Liquidación provisional de oficio

Artículo 35. Supuestos de aplicación.

1. Los Servicios de Gestión del Impuesto practicarán liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los términos establecidos en el Capítulo anterior de la presente Ordenanza, y no atienda al requerimiento para la presentación de la correspondiente declaración-liquidación por ella formulada.

2. Las liquidaciones provisionales se realizarán en base a los datos, antecedentes, elementos, signos, índices o módulos o demás elementos de que dispongan los Servicios de Gestión del Impuesto y que sean relevantes al efecto.

3. Los Servicios de Gestión del Impuesto impulsarán y practicarán las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

4. Las liquidaciones provisionales de oficio determinarán la deuda tributaria estimada que debería haber autoliquidado el sujeto pasivo, iniciándose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 36. Procedimiento y efectos.

El procedimiento y los efectos de las liquidaciones provisionales de oficio establecidas en esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Título Duodécimo: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables a este Impuesto, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Título Decimotercero: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

Artículo 38. Administración competente.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo corresponden a la Ciudad de Melilla a través de sus correspondientes servicios.

2. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, se ajustará, en todo caso, a lo previsto en los artículos 10 a 14 ambos inclusive, el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Al amparo de lo previsto en el Artículo 8 el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Administración Tributaria del Estado y la Ciudad de Melilla podrán convenir el régimen de colaboración que proceda en orden a la adecuada exacción del Impuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias que esta Ordenanza hace a la normativa Estatal deberán entenderse hechas a la vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

Esta Ordenanza aprobada por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el B. O. de la Ciudad Autónoma de Melilla, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO 1

TIPOS IMPOSITIVOS

PRIMERO.- Actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.

Las actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, definidas en los términos del apartado Uno del artículo 3 de esta Ordenanza, tributarán según las tarifas contenidas en los Anexos I y II de la Ordenanza del Impuesto que regula el hecho imponible importación de bienes muebles corporales.

SEGUNDO.- Consumo de energía eléctrica.

El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1%.

TERCERO.- Entrega de Bienes Inmuebles.

La entrega de Bienes Inmuebles, tributarán al tipo del 4%, con las siguientes excepciones:

1º.- Tributarán al tipo del 0,5% la primera transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

2º.- Tributarán al tipo del 8% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias, con las siguientes excepciones:

2.1.- Tributarán al tipo del 0,5% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados,

siempre que hayan de ser objeto de una transmisión posterior considerada como primera entrega de bien inmueble.

- 2.2.- Tributarán al tipo del 4% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados que no se encuentren incluidas en el punto 2.1 de este apartado TERCERO.
- 2.3.- Tributarán al tipo del 4% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias consistentes en la reforma, readaptación, redistribución, mejora o reconstrucción de viviendas y de locales de negocio cuya construcción ya esté terminada.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50% de la superficie construida se destine a dicha utilización.

Se aplicarán los tipos impositivos recogidos en este apartado TERCERO a las ejecuciones de obras inmobiliarias, con independencia de su calificación como entrega de bienes o prestación de servicios establecida respectivamente en el Art. 8.Dos.1.º y el Art. 11.dos.6 de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUARTO.- Prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4 %, con las siguientes excepciones:

- 1º.- Los servicios de transporte terrestre colectivo de viajeros y de sus equipajes tributarán al tipo del 0,5%.
- 2º.- Los servicios de transporte de viajeros (autotaxis), tributarán al tipo del 1%.
- 3º.- Los servicios de los restaurantes de dos o más tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributarán al 2%.
- 4º.- Los servicios de restaurante de un tenedor y demás cafés y bares tributarán al tipo del 1%.

ANEXO 2

COEFICIENTES APLICABLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA REGULADO EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA ORDENANZA

PRIMERO.

El coeficiente aplicable a cada actividad, según lo establecido en el apartado 1. b) del artículo 23 de esta Ordenanza es:

- a) Producción o elaboración de bienes muebles corporales, coeficiente igual a uno (1).
- b) Prestaciones de servicios en general, coeficiente igual a dos (2).
- c) Prestación de servicios de hostelería y transporte de autotaxis, coeficiente igual al uno y medio (1,5).
- d) Construcción y ejecución de obra inmobiliaria, coeficiente igual a dos (2) para las ejecuciones de obras recogidas en el ANEXO 1. TERCERO. apartado 2.2. y apartado 2.3.

SEGUNDO.

Para la determinación de cada uno de los coeficientes aplicables a cada tipo de actividad se ha considerado:

a) Para las actividades de producción o elaboración:

- 1.- La imposibilidad de establecer distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la importación y a la producción o elaboración de bienes muebles corporales recogida en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.
- 2.- El margen comercial medio atribuible.
- 3.- La diferencia de bases que se obtendría según su régimen de determinación.
- 4.- El impuesto satisfecho en la importación de las materias primas y su repercusión en el proceso productivo.
- 5.- La posibilidad de deducción de cuotas del impuesto soportadas mediante repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes.

b) En las prestaciones de servicios y en las actividades de construcción y ejecución de obras inmobiliarias se ha considerado el margen medio de beneficios atribuible a estos sectores y la imposibilidad de deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

ANEXO 3**MODELOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES****PRIMERO: MODELO 400 Declaración de comienzo, cese o modificación**

a) **Obligados a utilizarlo:**

1.- Las personas o Entidades que, residiendo en Melilla, realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.

2.- Las personas o Entidades no residentes en Melilla que tengan establecimiento permanente en esta Ciudad y realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.

b) **Plazos de presentación:**

1.- Declaración de inicio de actividad o alta en el censo: con anterioridad al inicio de la actividad.

2.- Declaración de modificación de datos: en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se produce.

3.- Renuncia o revocación al régimen de estimación objetiva: durante el mes de diciembre anterior al año natural en que haya de surtir efecto.

4.- Declaración de cese: en el plazo de un mes a partir del día siguiente al que se produzca.

c) **Lugar de presentación:**

Oficina de Gestión del Impuesto.

d) Documentación complementaria:

Con la presentación de la declaración de comienzo de actividad se ha de acompañar la siguiente documentación:

- En el caso de personas jurídicas, copia del CIF de la persona jurídica obligada y del NIF del representante.
- En el caso de personas físicas copia del NIF del obligado.
- Modelo 036 o 037 de declaración censal de alta, baja y modificación en el censo de obligados tributarios de la AEAT.
- Modelo 840 de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el caso de ser sujeto obligado a su presentación.
- En el caso de Comunidades de Bienes, acta de constitución de la misma.
- En el caso de arrendamientos sujetos a IPSI copias de los contratos de arrendamientos.

SEGUNDO: MODELO 412 Declaración ocasional.**a) Obligados a utilizarlo:**

Los sujetos pasivos por cualquier operación sujeta y no exenta del Impuesto, no incluida en las declaraciones trimestrales y de entrega de bienes inmuebles, y a las que no sea de aplicación el periodo general de liquidación.

b) Plazos de presentación:

Con carácter general, el modelo 412 deberá presentarse e ingresarse en el plazo de un mes siguiente al devengo de la operación.

c) Lugar de presentación:

Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.

TERCERO: MODELO 413 Entrega de bienes inmuebles.**a) Obligados a utilizarlo:**

Los sujetos pasivos por entrega de bienes inmuebles, incluidos los supuestos de devengo anticipado.

b) Plazos de presentación:

Con carácter general, el modelo 413 deberá presentarse e ingresarse en el plazo de un mes siguiente al devengo de la operación.

c) Lugar de presentación:

- Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.
- Los modelos con cuota tributaria cero se presentarán en las oficinas de gestión tributaria del I.P.S.I. operaciones interiores.

CUARTO: MODELO 420 Declaración Trimestral.**a) Obligados a utilizarlo:**

Personas o Entidades residentes en Melilla o que actúen en ella mediante establecimiento permanente, por los siguientes hechos imponible:

- 1.- En estimación directa: prestación de servicios, construcción y ejecución de obra inmobiliaria y consumo de energía eléctrica.
- 2.- En el régimen de estimación objetiva de bases imponibles: prestación de servicios, construcción y ejecución de obra inmobiliaria.

b) Plazos de presentación:

1.- Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada trimestre natural por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero.

2.- Las empresas cuyo volumen de operaciones, haya excedido de seis millones de Euros (6.000.000 €), durante el año natural inmediatamente anterior, efectuarán las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultantes dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

c) Lugar de presentación:

- Dentro de Plazo: Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.
- Fuera de plazo: Oficina de Gestión del Impuesto para su visto bueno.
- Los modelos con cuota tributaria cero se presentarán en las oficinas de gestión tributaria del I.P.S.I. operaciones interiores.

QUINTO: MODELO 421 Declaración Trimestral en Actividades de producción o elaboración.

a) Obligados a utilizarlo:

Personas o Entidades residentes en Melilla o que actúen en ella mediante establecimiento permanente, por los siguientes hechos imponibles:

- 1.- En el régimen de estimación directa: actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- 2.- En el régimen de estimación objetiva de bases imponibles: actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.

b) Plazos de presentación:

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada trimestre natural por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero.

c) Lugar de presentación:

- Dentro de Plazo: Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.
- Fuera de plazo: Oficina de Gestión del Impuesto para su visto bueno.
- Los modelos con cuota tributaria cero o negativos se presentarán en las oficinas de gestión tributaria del I.P.S.I. operaciones interiores.

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA TÉCNICA**

157.- DECRETO N.º 45 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014, RELATIVO A APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS O SILLAS Y CON PLATAFORMAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto de 23 de diciembre de 2014, registrado al número 45, en el Libro Oficial de Decretos de la Presidencia, ha decretado lo siguiente:

“**I.-** El Pleno de la Excma. Asamblea de esta Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el día 04 de noviembre de 2014, acordó aprobar, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa, que señala:

“**PRIMERO.-** *Modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa (BOME Extraordinario número 21 de 30 de diciembre de 2009), en los siguientes términos:*

1) *Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:*

Anterior redacción:

“**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa en la Ciudad Autónoma de Melilla.”

Nueva redacción:

“**Artículo 2. Hecho imponible.**

*Constituye el hecho imponible de esta tasa, **la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Ciudad Autónoma de Melilla con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa.***”

2) *Se procede a la reenumeración del actual artículo 6 que pasa a ser el artículo 5.*

3) *Se modifica el artículo con numeración antigua 6 que pasa a ser el artículo 5, que quedan redactado de la siguiente forma:*

Anterior redacción:

“**Artículo 6. Base imponible.**

Se tomará como base imponible B.I. del presente tributo la Superficie de vía o terreno de uso público sobre los que se realicen los aprovechamientos señalados en el Art. 2 (Hecho Imponible) en metros cuadrados metros cuadrados, de forma que:

Cuando se trate de plataformas la base imponible de la presente tasa será el valor de la superficie ocupada computado en metros cuadrados.

Cuando se trate de mesas o sillas colocadas directamente sobre terreno público, la base imponible vendrá dada por el número de metros cuadrados que se obtenga de asignar 1 m2 a cada mesa y cuatro sillas.”

Nueva redacción:

“Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base imponible Base Imponible del presente tributo la superficie de vía o terreno de uso público sobre los que se realicen los aprovechamientos señalados en el artículo 2 **de la presente Ordenanza Fiscal**, en metros cuadrados, de forma que:

- a) Cuando se trate de plataformas la base imponible de la presente tasa será el valor de la superficie ocupada computado en metros cuadrados.
 - b) Cuando se trate de mesas o sillas colocadas directamente sobre terreno público, la base imponible vendrá dada por el número de metros cuadrados que se obtenga de asignar un metro cuadrado a cada mesa y cuatro sillas.”
- 4) Se procede a la reenumeración del actual artículo 7 que pasa a ser el artículo 6.
- 5) Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“Artículo 8. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

$$\text{Cuota } \text{€} = \text{B.I. m}^2 * \text{T.G. } \text{€/m}^2$$

Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.”

Nueva redacción:

“Artículo 8. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

$$\text{Cuota } \text{€} = \text{B.I. m}^2 * \text{T.G. } \text{€/m}^2$$

Se establece la cuota tributaria mínima de **6,00 €/m2** cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.”

- 6) Se procede a la reenumeración del actual artículo 5 que pasa a ser el artículo 9.
- 7) Se modifica el artículo con numeración antigua 5 que pasa a ser el artículo 9, que quedan redactado de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una Entidad Financiera o anticipe su pago.”

Nueva redacción:

“Artículo 9. Exenciones y Bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una Entidad Financiera o anticipe su pago.”

8) Se procede a la reenumeración del actual artículo 9 que pasa a ser el artículo 10.

9) Se modifica el artículo con numeración antigua 9 que pasa a ser el artículo 10, que quedan redactado de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“Artículo 9. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de concederse la correspondiente licencia”

Nueva redacción:

“Artículo 10. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento del solicitar la correspondiente licencia o autorización.**
- b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada período natural de tiempo señalado en las tarifa.**

2. En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

Se ajustará el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses. Igualmente, dicho prorrateo se efectuará en los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el mes de inicio o cese.

3. Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o por cambios en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en el que tuvieron lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan.

4. Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización de la Ciudad Autónoma de Melilla, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.”

10) Se procede a la reenumeración del actual artículo 10 que pasa a ser el artículo 11.

11) Se modifica el artículo con numeración antigua 10 que pasa a ser el artículo 11, que quedan redactado de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“Artículo 10. Régimen de Declaración e Ingreso.

Una vez concedida la autorización o licencia, e inmediatamente antes de retirarla, los interesados deberán abonar, mediante pago directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla, el importe correspondiente a la licencia. Dicho pago tendrá la condición de requisito indispensable para que la licencia o autorización quede perfeccionada. Sin perjuicio de la fianza que establece la Ordenanza Reguladora correspondiente.

Si se tratara de prórrogas de concesiones ya autorizadas, se abonará el tasa que corresponda en la forma y lugar que indique la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, pudiéndose en este caso, domiciliar el pago en Bancos o Cajas de Ahorros.

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.”

Nueva redacción:

“Artículo 11. Régimen de Declaración e Ingreso.

Una vez concedida la autorización o licencia, e inmediatamente antes de retirarla, los interesados deberán abonar, mediante pago directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla, el importe correspondiente a la licencia. Dicho pago tendrá la condición de requisito indispensable para que la licencia o autorización quede perfeccionada. Sin perjuicio de la fianza que establece la Ordenanza Reguladora correspondiente.

*Si se tratara de prórrogas de concesiones ya autorizadas, se abonará el **importe de la tasa** que corresponda en la forma y lugar que indique la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, pudiéndose en este caso, domiciliar el pago en Bancos o Cajas de Ahorros.*

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En el caso que el titular de la concesión de la autorización o licencia por el objeto de la presente Tasa no se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias por dicho concepto, supondrá la pérdida de la misma, debiendo proceder a la retirada de mesas, sillas, veladores y/o plataformas, sin perjuicio de las sanciones que les pudiera corresponder.”

12) Se introduce una Disposición Transitoria, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria.

Debido a la voluntad de fomentar económicamente, así como reactivar el empleo en el sector hostelero en la ciudad de Melilla, se establece unos coeficientes de reducción sobre la cuota tributaria de acuerdo con el siguiente cuadro:

AÑO	REDUCCIÓN
2015	75%
2016	75%
2017	50%
2018	50%
2019	25%
2020	25%”

13) Se modifica la Disposición Derogatoria, que queda redactado de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa o cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza “publicada en el BOME Extraordinario número 23 Volumen II de 31 de diciembre de 2007.”

Nueva redacción:

“Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la “Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa” publicada en el BOME Extraordinario número 21 de 30 de diciembre de 2009.”

14) Se modifican la Disposición Final, que queda redactada de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Nueva redacción:

“Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor del día 1 de enero de 2015, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.”

SEGUNDO.- Que se proceda a la aprobación del texto íntegro, incluidas la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa, que se incluye como Anexo a la presente propuesta.

TERCERO.- *Que se proceda a la derogación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa (BOME Extraordinario número 21 de 30 de diciembre de 2009).*

CUARTO.- *Exponer el presente acuerdo al público por plazo mínimo de un mes a contar desde la aprobación provisional en el Tablón de Edictos de esta administración y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.*

QUINTO.- *Entenderlo como definitivamente aprobada en el caso de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, publicando el texto íntegro del acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, con ofrecimiento de recursos de acuerdo los artículos 76.2 d) del Reglamento de la Asamblea de Melilla y el 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –TRLRHL–, entrando en vigor a partir de dicha publicación.”*

II.- El referido acuerdo provisional de aprobación de la citada ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad número 5.180 de fecha 7 de noviembre de 2014, quedando expuesto al público a los efectos de reclamaciones.

III.- Transcurrido 30 días, no se presentaron alegaciones.

IV.- Que el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece: *“Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.”*

Asimismo el artículo 76.2 d) del reglamento de la Asamblea de Melilla señala: *“Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado (...).”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y al no haberse presentado alegaciones, y en aplicación de los artículos 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del 76.2. d) y f) del citado Reglamento de la Asamblea

VENGO EN PROMULGAR

La publicación íntegra de la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa, que se adjunta como anexo a este Decreto.

Contra el expresado Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.”

Melilla, 23 de diciembre de 2014.
La Secretaria Técnica de Economía y Hacienda,
Gema Viñas del Castillo

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN
DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS O SILLAS Y CON PLATAFORMAS
CON FINALIDAD LUCRATIVA O CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS
DE ANÁLOGA NATURALEZA**

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa o cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Ciudad Autónoma de Melilla con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujeto Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o licencias para la ocupación o aprovechamiento de terrenos de uso público o quienes se beneficien de aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base imponible Base Imponible del presente tributo la superficie de vía o terreno de uso público sobre los que se realicen los aprovechamientos señalados en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal, en metros cuadrados, de forma que:

- a) Cuando se trate de plataformas la base imponible de la presente tasa será el valor de la superficie ocupada computado en metros cuadrados.
- b) Cuando se trate de mesas o sillas colocadas directamente sobre terreno público, la base imponible vendrá dada por el número de metros cuadrados que se obtenga de asignar un metro cuadrado a cada mesa y cuatro sillas.

Artículo 7. Tipo de gravamen.

De acuerdo con el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales: “el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento. Si los bienes afectados no fuesen de dominio público.”

Por lo que se establecen los siguientes Tipos de Gravamen, coincidentes con el Valor Básico de Repercusión o Valor Unitario Básico (por metro cuadrado) que corresponden a cada uno de los Polígonos establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla en 1997. En función del Polígono en que se encuentre situado el Hecho Imponible.

POLÍGONO	ACTUAL
1	92,59
2	105,48
3	141,81
4	153,53
5	113,68
6	237,91
7	216,82
8	108,99
9	113,68
10	120,71
11	117,20
12	216,82
13	216,82
14	150,01
15	89,07
16	6,01
17	92,59
18	117,20
19	126,57
20	21,04
21	21,04
22	117,20
23	105,53
24	228,53
25	65,39
26	6,00

Artículo 8. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

$$\text{Cuota } \text{€} = \text{B.I. m}^2 * \text{T.G. } \text{€/m}^2$$

Se establece la cuota tributaria mínima de 6,00 €/m² cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 9. Exenciones y Bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una Entidad Financiera o anticipe su pago.

Artículo 10. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- c) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento del solicitar la correspondiente licencia o autorización.
- d) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada período natural de tiempo señalado en las tarifa.

2. En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

Se ajustará el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses. Igualmente, dicho prorrateo se efectuará en los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el mes de inicio o cese.

3. Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o por cambios en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan.

4. Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización de la Ciudad Autónoma de Melilla, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.

Artículo 11. Régimen de Declaración e Ingreso.

Una vez concedida la autorización o licencia, e inmediatamente antes de retirarla, los interesados deberán abonar, mediante pago directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma

de Melilla, el importe correspondiente a la licencia. Dicho pago tendrá la condición de requisito indispensable para que la licencia o autorización quede perfeccionada. Sin perjuicio de la fianza que establece la Ordenanza Reguladora correspondiente.

Si se tratara de prórrogas de concesiones ya autorizadas, se abonará el importe de la tasa que corresponda en la forma y lugar que indique la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, pudiéndose en este caso, domiciliar el pago en Bancos o Cajas de Ahorros.

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En el caso que el titular de la concesión de la autorización o licencia por el objeto de la presente Tasa tenga deudas tributarias en periodo ejecutivo por dicho concepto, supondrá la pérdida de la misma, debiendo proceder a la retirada de mesas, sillas, veladores y/o plataformas, sin perjuicio de las sanciones que les pudiera corresponder.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

Disposición transitoria.

Debido a la voluntad de fomentar económicamente, así como reactivar el empleo en el sector hostelero en la ciudad de Melilla, se establece unos coeficientes de reducción sobre la cuota tributaria de acuerdo con el siguiente cuadro:

AÑO	REDUCCIÓN
2015	75%
2016	75%
2017	50%
2018	50%
2019	25%
2020	25%

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa" publicada en el BOME Extraordinario número 21 de 30 de diciembre de 2009.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor del día 1 de enero de 2015, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA TÉCNICA**

158 .- DECRETO N.º 46 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014, RELATIVO A APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto de 23 de diciembre de 2014, registrado al número 46, en el Libro de Oficial de Decretos de la Presidencia, ha decretado lo siguiente:

“I.- El Pleno de la Excma. Asamblea de esta Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2014, acordó aprobar, con carácter provisional, la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que señala:

“**PRIMERO.-** Aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se incluye como anexo a la presente propuesta.

TERCERO.- Que se proceda a la derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica publicada en el BOME Extraordinario 21 de 30 de diciembre de 2009.

CUARTO.- Exponer el presente acuerdo al público por plazo mínimo de un mes a contar desde la aprobación provisional en el Tablón de Edictos de esta administración y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

QUINTO.- Entenderlo como definitivamente aprobada en el caso de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, publicando el texto íntegro del acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, con ofrecimiento de recursos de acuerdo los artículos 76.2 d) del Reglamento de la Asamblea de Melilla y el 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –TRLRHL–, entrando en vigor a partir de dicha publicación.”

II.- El referido acuerdo provisional de aprobación de la citada ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad número 5.180 de fecha 7 de noviembre de 2014, quedando expuesto al público a los efectos de reclamaciones.

III.- Transcurrido 30 días, no se presentaron alegaciones.

IV.- Que el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece: “Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. **En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.**”

Asimismo el artículo 76.2 d) del reglamento de la Asamblea de Melilla señala: “*Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado (...).*”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y al no haberse presentado alegaciones, y en aplicación de los artículos 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del 76.2 d) y f) del citado Reglamento de la Asamblea

VENGO EN PROMULGAR

La publicación íntegra de la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se adjunta como anexo a este Decreto.

Contra el expresado Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.”

Melilla, 23 de diciembre de 2014.
La Secretaria Técnica de Economía y Hacienda,
Gema Viñas del Castillo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento, naturaleza y normativa aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 59.2, y 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica.

El Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica, se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- c) Por la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el Reglamento general de vehículos.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente –y no meramente adaptado– para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física; en cuanto al resto de sus características, se les equipara a los ciclomotores de 3 ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, que tienen carácter rogado y no e podrán aplicar a más de un vehículo de forma simultánea, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características del vehículo.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso), en el caso que proceda.
- Fotocopia de la declaración administrativa en la que se indique el grado de invalidez, incapacidad o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración responsable realizada por el sujeto pasivo indicando que el uso y destino del vehículo es el transporte de personas con una discapacidad que supone una movilidad reducida.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Tarifas.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

A. Turismos	1
B. Autobuses	1
C. Camiones	1
D. Tractores	1
E. Remolques y semirremolques	1
F. Otros vehículos	1

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo	Potencia	Cuota Euros
A) Turismos:	De menos de ocho caballos fiscales	12,62 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €

Clase de vehículo	Potencia	Cuota Euros
B) Autobuses:	De menos de 21 plazas	83,30 €
	De 21 a 50 plazas	118,64 €
	De más de 50 plazas	148,30 €
C) Camiones:	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €
	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €
D) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €
	De más de 25 caballos fiscales	83,30 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67 €
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 €
	De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
F) Otros Vehículos:	Ciclomotores	4,42 €
	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29 €
	Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58 €

3. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Y los coeficientes establecidos en esta Ordenanza Fiscal se aplicarán incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

5. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. Bonificación para vehículos de carácter histórico o que tengan una antigüedad superior a 25 años.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Se aplicará la citada bonificación a partir del año siguiente en que se cumplan los 25 años.

2. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla aplicará la bonificación de oficio, sin que sea necesaria la solicitud del contribuyente, sólo en los casos en que no se haya tenido en cuenta esta circunstancia, será necesaria la solicitud del contribuyente.

En el caso que la bonificación sea solicitada por el sujeto pasivo, deberá presentar la documentación acreditativa de que el vehículo tiene una antigüedad superior a veinticinco años de acuerdo con lo especificado en el apartado 1 del presente artículo.

En ningún caso esta bonificación tendrá efectos retroactivos.

Artículo 7. Bonificaciones por bajo consumo y emisión de contaminantes.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que utilicen carburantes cuya combustión tenga en el medio ambiente una incidencia baja. Esta bonificación se aplicará en los siguientes supuestos:

- a) Titulares de vehículos eléctricos, bimotores o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- b) Titulares de vehículos impulsados mediante energía solar.
- c) Titulares de vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogás, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

2. Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, adjuntando, en todo caso, tarjeta de Inspección Técnica del nuevo vehículo y justificante técnico del combustible utilizado para su consumo y/o energía que propulse los motores.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes desde la fecha de matriculación del vehículo nuevo, y una vez reconocido por esta Administración el derecho a su disfrute, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese matriculado el vehículo nuevo.

3. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad al plazo establecido en el apartado anterior, y el impuesto se hubiese devengado, la bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de su presentación, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a la misma. En este último caso deberá acompañarse también a la solicitud, copia cotejada del permiso de circulación del vehículo.

En ningún caso esta bonificación tendrá efectos retroactivos.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4. Si cuando la Ciudad Autónoma de Melilla conoce de la baja y aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir

Artículo 9. Régimen de declaración y liquidación.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer la Ciudad Autónoma.

Artículo 10. Ingresos.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el periodo de cobro que se fije en el Calendario Fiscal de la Ciudad Autónoma de Melilla, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Ciudad Autónoma de Melilla.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando han sido delegadas por la Ciudad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Tercera.

En virtud de lo establecido en el artículo 159.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50%.

Disposición Adicional Cuarta.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Disposición Adicional Quinta.

Se autoriza al Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica" publicada en el BOME extraordinario n.º 21 de 30 de diciembre de 2009.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor del día 1 de enero de 2015, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.
